

/REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110014003055-2018-00525-00

Proceso:	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía.
Demandante:	Banco Coomeva S.A.
Demandado:	Jorge Hernán Valencia Correa.
Asunto:	Sentencia Anticipada.

I. ASUNTO A RESOLVER

Sea lo primero advertir que el trámite se surtió en debida forma, procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia, resolviendo las excepciones de fondo que en su oportunidad propuso en Curador *Ad Litem* en representación de la parte ejecutada de conformidad con lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

LA PRETENSIÓN Y LOS HECHOS.

El **BANCO COOMEVA S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicitó se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de **JORGE HERNÁN VALENCIA CORREA**, por la suma de \$20'787.631,00, correspondiente al capital insoluto contenido en los pagarés No.**00000449491** y **0000086515**, aportados como base de ejecución, más el pago de intereses moratorios causados sobre dicho capital, además, con los correspondientes intereses de plazo. tal y como se plasmó en el¹.

III. TRÁMITE PROCESAL

Cumplidos los requisitos de ley mediante providencia de fecha auto del 26 de junio de 2018, luego se decretó el emplazamiento del demandado, en los términos del artículo 108 y 293 del C.G.P., y mediante acta de notificación personal del que fue notificada al Curador *Ad Litem*, el 26 de junio de 2018², quien dentro del término

¹ Ver folio 53 del archivo 01 de la carpeta principal del expediente virtual.

² Ver folio 02 del archivo 14 de la carpeta principal del expediente virtual.

concedido para contestar la demanda propuso la excepción de “prescripción”³.

En consecuencia, de lo anterior se corrió el traslado del escrito exceptivo a la sociedad ejecutante, quien dentro de la oportunidad legal para pronunciarse, guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

A. Presupuestos Procesales.

En el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos procesales, necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico–procesal. En efecto, la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige a ella, tanto al extremo activo como al pasivo son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer de este proceso.

B. Del título valor, pagaré.

Los Pagarés base del recaudo reúnen tanto los requisitos generales y especiales del título valor, consagrados en los artículos 621 y 709 de la ley mercantil, y por tanto, dan lugar al cobro a través del procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma tal y como lo promulga el artículo 793 del estatuto de comercio, siendo que además contiene una obligación que reúne los elementos consagrados en el artículo 422 del código general del proceso.

C. Análisis de la situación fáctica planteada.

Sea lo primero indicar, que la presente providencia obedece a lo ordenado por numerales 2 y 3 del artículo 278 ejusdem, que en su tenor literal reza: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”* (Negrilla por el Despacho).

El extremo pasivo formuló la excepción de mérito denominada como prescripción, basadas en el artículo 94 del CGP, argumentando que los títulos valores base de acción se encuentran prescritos, por

³ Ver archivo 19 de la carpeta principal del expediente virtual.

cuanto el extremo ejecutante dejó vencer el término de un (1) año, desde el momento que se libró mandamiento de pago para notificar el mismo. Corrido el traslado al extremo ejecutante, se mostró silente.

Precisado lo anterior, para efectos de resolver el problema jurídico planteado, resulta importante recordar que la prescripción de la acción cambiaria, es calificada como el medio de extinguir la responsabilidad de los obligados cambiarios, que opera por el simple transcurso del tiempo señalado en la ley, sin que el acreedor, haya hecho uso de las acciones consagradas en su favor para obtener su pago; en este orden, constituye una defensa de carácter objetivo, que debe ser alegada en todos los casos, en tanto su declaración oficiosa, se encuentra restringida.

No obstante, una vez se inicia el lapso extintivo, es posible que el tiempo transcurrido, no cuente, ante la ocurrencia de alguna de las causales que tipifican la suspensión o su interrupción, definida ésta última, como la pérdida del tiempo que venía corriendo para la mentada extinción y puede revestir las connotaciones de ser natural o civil, materializándose esta por la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento de pago *“se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente”*, presupuesto sin el cual, *“los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”*, según lo disponía el artículo 90 C. de P. C., vigente para la época del sometimiento del libelo genitor, hoy el artículo 94 del CGP.

Ahora bien, de cara a lo preceptuado en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, aplicable al caso concreto, la acción ejecutiva derivada del pagaré, respecto del último tenedor, prescribe en un lapso de 3 años, contados a partir de la fecha de vencimiento.

Lo que, trasladado al caso concreto, permite afirmar que el lapso extintivo, en relación con los títulos valores base de la ejecución, para los pagarés No. **00000449491** y **0000086515** el término inició **el 22 de marzo de 2018 y acaecería el 21 de marzo de 2021**, sin embargo, el extremo acreedor sometió a reparto la demanda el **05 de junio de 2018**⁴, emitiéndose mandamiento de pago el **26 de junio de 2018**⁵, providencia notificada por estado el **06 de julio de 2018**⁶, de lo que se entiende que para suspender el

⁴ Ver folio 51 del archivo 01 de la carpeta principal del expediente virtual.

⁵ Ver folio 53 del archivo 01 de la carpeta principal del expediente virtual.

⁶ Ver folio 54 del archivo 01 de la carpeta principal del expediente virtual.

término de prescripción el ejecutante debía haber notificado al demandado hasta el **06 de julio de 2019**, lo que aquí no sucedió, pues la notificación al demandado por medio de curador ad litem, acaeció solamente hasta el **30 de junio del año 2021**⁷.

Nótese que en el asunto no se hace necesario computar de alguna manera el término de suspensión decretado en el territorio nacional mediante Decreto 564 de 2020, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de Julio de esa anualidad, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura.

De lo expuesto, resulta claro que la defensa izada por la pasiva se encuentra llamada a la prosperidad, sin que se haga necesario el análisis de la excepción restante, en franca aplicación del artículo 282 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- Declarar **PROBADO** el medio de defensa propuesta por el extremo demandado, por las razones anteriormente expuestas.

2.- En consecuencia, se declara la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** de la referencia mediante **SENTENCIA ANTICIPADA**.

3.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí aplicadas. Ofíciense.

4.- CONDENAR a la sociedad ejecutante al pago de las costas y perjuicios causados con la tramitación de este proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez
(1 de 1)
OABA.

⁷ Ver folio 02 del archivo 14 de la carpeta principal del expediente virtual.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df03b03c51a9394a99d135601018c5f5f94b275cf975da46a9079b3ec5394393**
Documento generado en 01/02/2022 09:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>